

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 690.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: YOE GRAJALES TORRES.
-DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GALLEGO GORDONS y PAOLA ANDREA CERÓN CORONEL.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00129-00.

DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Debe la parte actora aportar poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. que prevé que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de poder conferido por parte del demandante al abogado Carlos Fernando Rozo Torres.
2. Resulta inentendible que se soliciten intereses corrientes, teniendo en cuenta que se estableció que la suma referenciada en el pagaré se cancelaría, en su totalidad, el 27 de mayo de 2022.
3. De acuerdo a la antedicha fecha, también resulta ilógico que se soliciten intereses corrientes desde el 01 de febrero de 2022.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00129-00.)